

RECURSO DE REPOSICION

Ricardo Aguilar <ricardoaguilar87@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 8:06 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

RECURSO DE REPOSICION 1.pdf;

JUZGADO 2DO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ANA- MAGDALENA E.S.D

DEMANDANTE: Ricardo Martín Aguilar Padilla

DEMANDADO: Armando Rocha Arrieta

RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2024-00019-00

PROCESO: Verbal – restitución de bien inmueble arrendado

Ref: Recurso de reposición.

Yo, **RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de santa ana- magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.129.577.492 de Barranquilla, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional numero 242012 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico ricardoaguilar87@hotmail.com, actuando en nombre propio, en mi calidad de propietario y arrendador, estando dentro del termino de ejecutoria formulo recurso reposición contra el auto de 7 de marzo de 2024.

**JUZGADO 2DO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA
E.S.D**

DEMANDANTE: Ricardo Martín Aguilar Padilla

DEMANDADO: Armando Rocha Arrieta

RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2024-00019-00

PROCESO: Verbal – restitución de bien inmueble arrendado

Ref: Recurso de reposición.

Yo, **RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de santa ana- magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.129.577.492 de Barranquilla, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional numero 242012 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico ricardoaguilar87@hotmail.com, actuando en nombre propio, en mi calidad de propietario y arrendador, estando dentro del termino de ejecutoria formulo recurso reposición contra el auto de 7 de marzo de 2024.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA SOSTUVO, EN AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2023, RAD: 05360 31 10 001 2023 00231 01. LO SIGUIENTE.

“Las novedades introducidas por la Ley 2213 de 2022, abrieron la posibilidad de que el trámite de la notificación de la parte demandada se realizara bien de forma física como tradicionalmente se había efectuado, o ahora, de forma electrónica, por lo que se advierte que la determinación del rechazo de la demanda por no indicar la dirección física, constituye un exceso de ritual manifiesto que desemboca en una denegación del derecho de acceso a la administración de justicia.”

“(…) El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia (...) La mentada garantía constituye un elemento de capital importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los eventos (allí enunciados) (...) Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia. (...) Ahora bien, el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitirse el libelo introductor, (...) Adicionalmente, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, estableció ciertos requisitos adicionales para la presentación de demandas por medios electrónicos, entre los cuales se mencionan que aquella “indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión” (...) En el asunto de la referencia, se observa que la juez de primera instancia inadmitió la demanda haciendo la siguiente exigencia: “indicará de manera concreta la dirección de domicilio de las partes y los números de teléfono de contacto”, la cual soportó en el numeral 10° del artículo 82 según el cual, el escrito con que se promueva todo proceso deberá contener (...) “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; Aun cuando es cierto que la exigencia parece tener un soporte legal cuya desatención, podría acarrear el rechazo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del CGP, con las novedades introducidas por la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las normas que se expidieron durante el estado de excepción a causa de la pandemia de Covid-19 (Decreto 806 de 2020), se abrió la posibilidad de que el trámite de la notificación de la parte demandada se realizara bien de forma física como tradicionalmente se había efectuado, o ahora, de forma electrónica. Si se entiende que esas nuevas disposiciones sobre la notificación personal, se constituyen en alternativas a las que las partes pueden acudir según la situación particular, pronto se advierte que la determinación del rechazo de la demanda, lejos de estar soportada en una base legal, constituyó un exceso de ritual manifiesto que desemboca en una denegación del derecho de acceso a la administración.”

El argumento base que el despacho utiliza para rechazar la demanda es el siguiente:

“Nótese, que se estipula de manera taxativa que en el acto procesal se deben consignar **tanto la dirección física como la dirección electrónica**. La norma no contempla presentar una de ellas con la conjunción disyuntiva "(o)", sino que utiliza la "(y)", lo que denota que ambas direcciones son requisitos indispensables para la validez y fundamentación del acto procesal.”

Con sujeción al fundamento jurídico de la providencia antes citada, considero que el juzgado 2do promiscuo de santa anamagdalena al no hacer una interpretación integral, armonica y sobre todo sistemática, entre la la ley 2213 y el numeral 10 del art 82 del C.G.P yerra en rechazar la demanda de restitucion de inmueble, conllevandolo a un exceso de formalismo y ritual manifiesto. Una interpretacion armonica mas ajustada, con respeto al debido proceso y derecho al acceso a la administracion de justicia, llevaria a concluir que con la ley 2213 del 2013 se abrio paso a una alternativa a la materializacion de la notificacion personal, pero que igual propugna por la proteccion de los derechos constitucionales nombrados. En ese sentido, la ausencia de direccion fisisca, pero con atencion a la ley 2213, no seria un impedimento para admitir la demanda, si con el correo electronico se satisface la necesidad de notificacion personal.

PETICION:

Primero: Se reponga el auto de 7 marzo de 2024, para que en su lugar y con fundamento a lo arriba señalado, sea admita la demanda de restitucion de inmueble arrendado por cumplir los requisitos formales.

PRUBAS.

- El expediente 47-707-40-89-002-2024-00019-00.

NOTIFICACION

Al suscrito, RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, puede ser notificado a través del correo electrónico: ricardoaguilar87@hotmail.com

Al demandado: al e-mail: arqarmandorocha@gmail.com, bajo la gravedad de juramento manifiesto que este correo fue suministrado por el arrendatario.

Del señor juez

Atentamente

Ricardo Martin Aguilar Padilla

C.C 1.129.577.492

T.P No. 242012